



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 08 de Julio del 2022

VISTO: El Expediente con Registro N° 2110-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por Doña: **Marcela MAMANI LLANOS VDA. DE MARCA**, quien concurre en su condición de cónyuge superstite de quien en vida fue **Miguel MARCA ARUHUANCA** acreditada con la ficha del Registro de Declaratoria de Herederos de la Oficina de Registros Públicos de Puno N° 0687-1997 que declara además herederos a **Yudkkine Publea, Hilda Luz, Iván y Fanny Liz MARCA MAMANI**, todos ellos en su condición de hijos del causante, y los actuados de la Resolución Administrativa N° 102-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de abril del 2022, y;

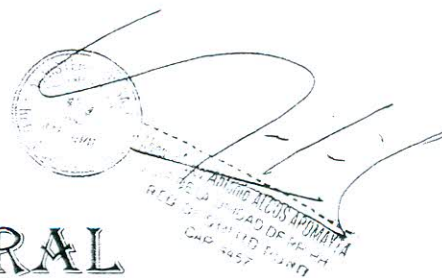
CONSIDERANDO:

Que, Doña: **Marcela MAMANI LLANOS VDA. DE MARCA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, en fecha 12 de mayo del 2022 en contra de la Resolución Administrativa N° 102-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de abril del 2022, expediente que remite el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, a esta instancia solicitando pronunciamiento al respecto;

Que, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, lo efectúa haciendo uso de su derecho constitucional de contradicción, al considerar que la impugnada se supone; viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, a fin de que la autoridad emisora de la decisión controvertida, revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo cumplir para ello, las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Requisitos de forma y tiempo, que conforme lo establece los artículos 120°, 124° y 220° sobre Recurso de Apelación, establecen: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"; En consecuencia, de la revisión del expediente, del recurso y de los actuados de la apelada, se advierte que cumple con los requisitos que exige la norma; Por tanto, se admite a trámite el procedimiento recursivo;

Que, como fundamento del recurso de impugnación, manifiesta que viene peticionando el pago íntegro del 30% por concepto de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de la remuneración total percibida, mas los intereses y devengados originados desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303, y no como se le viene pagando sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino debiendo ser conforme lo dispone la Ley, en base de la Remuneración Total; por lo que solicita se actualice el monto de dicha bonificación que erróneamente viene percibiendo y adicionalmente se le calcule el monto de los devengados desde la fecha de dación de la Ley y se le pague los intereses legales generados;

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, este se encuentra fundamentado en el contenido del INFORME N° 209-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 08 de noviembre del 2021, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno; en tal sentido, revisado el informe descrito, efectivamente indica que: "(...) la señora **Marcela MAMANI LLANOS VDA. DE MARCA** en su condición de viuda de quien en vida fue **Miguel MARCA ARUHUANCA**, quien es ex servidor y fue personal nombrado, del Establecimiento de Salud Platería de la Red de Salud Puno, con el cargo de Técnico Sanitario II, Nivel y/o Categoría Remunerativa STA, con fecha de ingreso a la administración pública el 23 de junio de 1976, es decir antes de la vigencia de la Ley N° 25303, por lo que se encontraba inmerso en los alcances del artículo 184° de dicha Ley, en tal sentido se ha revisado la planilla de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 08 de Julio del 2022

remuneraciones del mes de agosto 1996 del ex servidor, donde se evidencia el pago por concepto de la Ley N° 25303, por el monto de S/ 23.69, que corresponde al 30% de lo establecido en el artículo 184° de dicha Ley, hasta la fecha de su fallecimiento a partir del 16 de noviembre de 1996", y, EN SU CONCLUSIÓN textualmente indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos, que al ex servidor Miguel MARCA ARUHUANCA se le abonó en forma normal el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 184°, por el monto de S/ 23.69 tal como figura en planilla de pagos del mes de agosto de 1996, pago que se realizó hasta la fecha de su cese por fallecimiento, conforme a lo expuesto";

Que, del análisis *Ut supra* y la normatividad legal señalada en el recurso de impugnación, invoca como amparo legal el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, que establece el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Siendo que el artículo 184° de dicha Ley tuvo vigencia a partir del mes de enero del año 1991 hasta diciembre del año 1992, por prórroga del artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1992;

Que, al respecto se tiene el INFORME N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que establece que el beneficio otorgado por el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, es por ello que no admite nuevos beneficiarios;

Que, en esa línea, cabe indicar que la norma que reguló el presupuesto del año 1991 Ley N° 25303 establecía una Bonificación a los servidores y funcionarios del Sector Salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su Remuneración Total; En esta línea y de acuerdo a lo expresamente establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que: "Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por: La Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigério y Movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, se calculan sobre la base de la remuneración total permanente. Dicho concepto comprende, de conformidad al literal "a" del artículo 8° de la misma norma, los siguientes rubros: Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigério y Movilidad;

Que, conforme se aprecia del INFORME N° 209-2021-J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO en su CONCLUSIÓN textualmente y con meridiana claridad indica: "De los puntos expuestos en el presente informe concluimos: que al ex servidor Miguel MARCA ARUHUANCA se le abonó en forma normal el pago por concepto de la Ley N° 25303 artículo 184°, por el monto de S/ 23.69 tal como figura en planilla de pagos del mes de agosto de 1996, pago que se realizó hasta la fecha de su cese por fallecimiento, conforme a lo expuesto" DE LO QUE SE PUEDE INFERIR, QUE AL EX

Ing. Víctor Hugo Anco
JEFE DE SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN
RED DE SALUD PUNO
CIP. 77677





DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA LEGAL
DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CIP. 4451

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Puno, 08 de Julio del 2022

SERVIDOR EXTINTO. SE LE HABRIA PAGADO EN FORMA NORMAL DESDE ENERO DE 1991 HASTA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1996 FECHA DE SU FALLECIMIENTO; DE ACUERDO A LA MENCIONADA ESTRUCTURA REMUNERATIVA Y PRESUPUESTO ASIGNADO A LA UNIDAD EJECUTORA 405 - RED DE SALUD PUNO EN DICHS EJERCICIOS PRESUPUESTALES; EN CONSECUENCIA; el recurso administrativo de apelación interpuesto por Doña: **MARCELA MAMANI LLANOS VDA. DE MARCA**, en contra de la Resolución Administrativa N° 102-2022-SA-J-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de abril del 2022, sobre actualización del monto de la bonificación diferencial, así como los devengados e intereses legales generados por el pago inoportuno, deviene en **INFUNDADO**;

De conformidad con la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, modificada por Ley N° 28379, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes modificatorias; la Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA reconocen que las Direcciones Regionales de Salud constituyen la única autoridad de salud en cada Gobierno Regional, la Ordenanza Regional N° 034-2006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Puno y sus Organos Desconcentrados, se establece que las Direcciones Regionales de Salud pueden implementar normas técnicas, Directivas Sanitarias y otros en el ámbito regional, modificada por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP.

Estando a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de la Oficina de Administración y Asesoría Legal de la Red de Salud Puno.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contenido en el expediente con Registro N° 2110-2022-RRHH en contra de la Resolución Administrativa N° 102-2022-SA-J-U-RR.HH./RED SALUD PUNO de fecha 07 de abril del 2022, interpuesto por Doña: **MARCELA MAMANI LLANOS VDA. DE MARCA**; quien concurre en su condición de cónyuge superviviente de quien vida fue **MIGUEL MARCA ARUHUANCA** acreditada con la Ficha del Registro de Declaratoria de Herederos de la Oficina de Registros Públicos de Puno N° 0687-1997 que declara además herederos a **YUDKINE PUBLEA, HILDA LUZ, IVAN y FANNY LIZ MARCA MAMANI**, todos ellos en su condición de hijos del causante. Conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; si la impugnante no está de acuerdo con lo resuelto por esta instancia; se deja a salvo su derecho, si lo considera pertinente para accionar en la vía que estime conveniente.

Artículo 3°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Institucional de la Red de Salud Puno.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada e instancias administrativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

NOTIFICAR: La presente Resolución que es COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

INTERESADO

M.R.

ADMINISTRACION

LEGAJO

REMUNERACIONES

CONTROL DE ASISTENCIA

BIENESTAR DE PERSONAS

TRANSPARENCIA

OTROS



M.C. I. Yuri Cano Zirena
DIRECTOR EJECUTIVO
RED DE SALUD PUNO
CMP. 54801